



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 54/2019 TAD.

En Madrid, a 26 de abril de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del C.D. XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 7 de marzo de 2019, que estima parcialmente el recurso formulado por el C.D. XXX contra la Resolución de la Jueza de Competición de 21 de noviembre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 9 de noviembre de 2018 se celebró en la localidad de XXX (XXX) el partido correspondiente a la décima jornada del Campeonato de Segunda División Femenina, grupo X-FLPF, entre el XXX y el XXX, que finalizó con el resultado de uno a cuatro a favor del segundo de los citados equipos, participando en el encuentro, por lo que a este expediente interesa, la jugadora D^a. XXX, que lo hizo con el dorsal nº X de los del equipo visitante, la cual no había aportado licencia federativa antes del encuentro, quien ocupaba el puesto de la jugadora D^a. XXX, que tenía el dorsal nº 3, figurando como titular, pese a constatar el árbitro que no disputó ni un solo minuto del encuentro.

SEGUNDO.- Con fecha 12 de noviembre de 2018, el XXX., presenta ante la Jueza de Competición escrito denunciando una posible alineación indebida de la jugadora del XXX, D^a XXX, en el encuentro referido en el anterior antecedente de hecho.

TERCERO.- A la vista de dicho escrito, y previo traslado al equipo afectado, el cual formuló alegaciones mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2018, se dictó resolución por parte de la Jueza de Competición, con fecha 21 de noviembre de 2018, acordando desestimar la denuncia formulada por el XXX, por entender que el hecho de que dicha jugadora no apareciese en el acta fue debido a un error involuntario derivado de la entrega de las fichas al árbitro, dado que la citada jugadora cumplía todos los requisitos reglamentarios necesarios para ser alineada.

CUARTO.- Contra la citada resolución interpone el XXX., el día 30 de noviembre de 2018, recurso ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

QUINTO.- Ante la ausencia de resolución en plazo por parte del Comité de Apelación, con fecha de entrada de 25 de enero de 2019, se interpone recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, solicitando además de la nulidad de la desestimación por silencio administrativo del recurso formulado ante el Comité de Apelación frente a la resolución de la Jueza de Competición, la adopción de la medida cautelar de suspensión del Campeonato Segunda División Femenina, en general, y en particular, del Grupo X-FLPF, en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

SEXTO.- El anteriormente citado recurso dio lugar al expediente 14/2019, siendo denegada la petición de suspensión cautelar mediante resolución de este Tribunal adoptada en reunión de fecha 1 de febrero de 2019.

SÉPTIMO.- Con registro de salida del día 14 de febrero de 2019, el Secretario de este Tribunal solicitó a la Real Federación Española de Fútbol el correspondiente expediente e informe, efectuando la remisión de dicha documentación mediante informe con registro de entrada en este Tribunal de fecha 8 de marzo de 2019.

En dicho expediente remitido por la Real Federación Española de Fútbol figura, a los folios 47 a 57, ambos inclusive, la resolución de fecha 7 de marzo de 2019, dictada por el Comité de Apelación federativo, en la que se estima parcialmente el recurso formulado por el XXX, por lo que se refiere a la infracción de alineación indebida cometida por el XXX, declarándose vencedor del encuentro reseñado en el antecedente de hecho primero de esta resolución al XXX, constando notificada a ambos clubes dicha resolución ese mismo día 7 de marzo.

Asimismo, se indica en el informe federativo que se ha estimado por el Comité de Apelación la pretensión del club recurrente, transcribiéndose las razones recogidas en la citada resolución.

OCTAVO.- De dicho expediente e informe se dio traslado a las partes para que pudieran efectuar alegaciones, lo cual ha llevado a efecto el XXX a través de escrito de fecha 8 de marzo de 2019, en el que solicita el archivo del expediente y desistimiento del recurso, al haber sido finalmente estimadas sus pretensiones por el Comité de Apelación.

Por su parte, el XXX ha presentado escrito de alegaciones con fecha 12 de marzo de 2019, y registro de entrada en este Tribunal del día siguiente, en el que estima procedente dar por terminado este expediente por pérdida del objeto sobrevenida, sin perjuicio de su derecho a interponer recurso ante este Tribunal frente

a la citada resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 7 de marzo de 2019, que ya dejó anunciado que formularía.

NOVENO.- En reunión de este Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 22 de marzo de 2019, a la vista de la resolución expresa del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, y de las alegaciones de las partes, se acordó “...**ARCHIVAR POR CARENCIA SOBREVENIDA DEL OBJETO** del recurso presentado por D. XXX actuando en nombre y representación del XXX, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso formulado frente a la Resolución de la Jueza de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 21 de noviembre de 2018, dando por terminado el procedimiento con archivo de las actuaciones”.

DÉCIMO.- Tal y como había anunciado el XXX, con fecha 15 de marzo de 2019 presentó recurso ante este Tribunal contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 7 de marzo de 2019, dando lugar al expediente 54/2019, en el que se acordó, mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2019 y al amparo de lo establecido en el artículo 5.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, requerir al recurrente para que acreditara su calidad de representante del XXX, puesto que el citado recurso era encabezado y firmado por D. XXX, en su condición de Vicepresidente del club referido, o en su caso fuera el Presidente del club quien interpusiera el recurso.

Con esa misma fecha del requerimiento, esto es, el 18 de marzo de 2019, presentó de nuevo el recurso, esta vez encabezado y firmado por D. XXX, en su condición de Presidente del XXX.

DÉCIMO PRIMERO.- Con registro de salida del día 15 de marzo de 2019, el Secretario de este Tribunal solicitó a la Real Federación Española de Fútbol la remisión del correspondiente expediente e informe, cumplimentando dicha petición mediante correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2019, con registro de entrada en este Tribunal del día 25 del citado mes y año.

DÉCIMO SEGUNDO.- De dicho expediente e informe se dio traslado a las partes mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2019, al objeto de que pudieran efectuar alegaciones, lo cual ha llevado a efecto el XXX a través de escrito de fecha 29 de marzo de 2019, remitido por correo electrónico en esa misma fecha, y registro de entrada en este Tribunal del 1 de abril.

Por su parte, el XXX, ha presentado escrito de alegaciones con fecha 2 de abril de 2019.

Y por último, también formula alegaciones, como parte interesada, el Club XXX, mediante escrito de fecha 1 de abril de 2019, dado que, habiendo finalizado la fase regular, en función de la resolución que se adopte por este Tribunal, quedaría como segundo o tercer clasificado, con las consecuencias que ello conlleva en el ámbito deportivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- Concurren en el recurrente los requisitos de capacidad, legitimación y representación de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y en el artículo 43.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol; y en su tramitación se han observado todas las exigencias legales, en especial las de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO.- Por parte del XXX se interpone recurso ante este Tribunal frente a la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 7 de marzo de 2019, por la que se estima parcialmente el recurso interpuesto por el XXX, frente a la resolución de la Jueza de Competición de fecha 21 de noviembre de 2018.

Como consecuencia de dicha estimación parcial, el citado Comité anula la resolución de la Jueza de Competición, declarando que el XXX ha cometido una infracción de alineación indebida en el encuentro celebrado el 9 de noviembre de 2018

entre dicho club y el XXX, declarando vencedor a éste último por el resultado de tres goles a cero e imponiendo al club infractor una multa accesoria de 300 euros.

QUINTO.- El citado recurso se plantea única y exclusivamente sobre la base de entender que, habiendo resuelto el Comité de Apelación sin disponer de las alegaciones del XXX, se le ha generado a este club una notoria indefensión a sus intereses, no respetándose las garantías mínimas en el procedimiento disciplinario, por lo que solicita el recurrente que, apreciándose la concurrencia del citado vicio formal, habría de dejarse sin efecto la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, ordenándose por este Tribunal la retroacción del procedimiento al momento de presentación del recurso por parte del XXX, para que por aquél se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones del club ahora recurrente.

Pues bien, de acuerdo con el principio establecido en el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la resolución que se dicte habrá de estimar o desestimar el recurso, o en su caso declarar su inadmisión, debiendo ser aquella congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que pueda resolverse cuestión distinta a la planteada por aquél. De tal modo que, a la vista del recurso formulado, este Tribunal no podrá resolver más que acerca de si procede o no la retroacción del procedimiento por existir o no un vicio formal causante de indefensión.

Para ello hemos de partir del hecho reconocido por las partes, y constatado a través del examen del expediente, de que mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2018 se le dio traslado al XXX del recurso interpuesto por el XXX, al objeto de pudiera formular alegaciones al mismo en el plazo de 3 días, habiendo recibido dicha providencia ese mismo día (folios 44 y 45 del expediente). Mediante correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2018 se remitieron por el citado club las alegaciones al citado recurso, cuya recepción correcta fue confirmada en la dirección alegaciones@rfef.es el día 4 de diciembre de 2018, a las 9:51 horas, respondiéndose sobre el mismo correo remitido por el antes mencionado club, al que se acompañaban como archivo adjunto las citadas alegaciones, que el propio Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol reconoce, en su informe de fecha 22 de marzo de 2019, haber recibido, pero no haberlas incorporado al expediente federativo. No obstante, concluye en dicho informe que dichas alegaciones no incluyen argumentos ni hechos nuevos que hubieran podido modificar el acuerdo adoptado por la resolución de fecha 7 de marzo de 2019, ahora recurrida.

Con estos precedentes fácticos, se hace preciso reseñar que ni los artículos 52 a 57 del Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, ni los artículos 43 a 48 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, que regulan la tramitación de los recursos contra las resoluciones de los órganos federativos, establecen la exigencia, ni aún siquiera la conveniencia, de que de dichos recursos deba darse traslado a las demás partes que pudieran verse afectadas por el

mismo. Es el artículo 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, el que regula el necesario traslado del recurso para alegaciones a los interesados para que aleguen cuanto estimen procedente en su defensa.

De todo ello se deduce que lo cierto es que sí existe una evidente y reconocida irregularidad procedimental, teniendo en cuenta que fue el propio Comité de Apelación el que dio traslado al ~~XXX~~ para alegaciones al recurso, que aquél presentó dentro del plazo legal establecido, sin que fueran pese a ello incorporadas al expediente. Lo que habrá ahora que analizar es si ese defecto procesal puede o no conducir a la declaración de nulidad pretendida, en función de que se le haya causado o no una indefensión efectiva y real al interesado, teniendo en cuenta además que ha podido alegar cuanto ha estimado conveniente en defensa de sus derechos ante este Tribunal, debiendo por ello analizarse si la retroacción de actuaciones podría suponer que la Administración vaya a modificar el sentido de la resolución dictada.

El [artículo 47 de la Ley 39/2015](#) dispone, en su apartado e), que es un supuesto de nulidad de pleno derecho, respecto de la observancia de las normas del procedimiento administrativo, que los actos se dicten prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Esa calificación de la omisión “...total y absoluta del procedimiento legalmente establecido...” sugiere que sólo se produce en supuestos excepcionales y expresamente previstos en la Ley y posee efectos ex tunc, es decir, desde la fecha en que se dictó el acto nulo y puede ser declarada en cualquier momento. Ello a diferencia de la anulabilidad, regulada en el artículo 48 que dispone que “...son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. 2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”.

En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, en Sentencia nº 518/2017, de 11 de septiembre de 2017, dictada en el Recurso nº 182/2016, ha establecido, refiriéndose a la Sentencia de 17 de Febrero de 2010 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que, a su vez se remite a anteriores resoluciones de la propia Sala, que “...como tiene declarado la Sala, no todos los vicios o infracciones cometidos en la tramitación de un procedimiento administrativo tienen entidad jurídica suficiente para amparar una pretensión anulatoria por causa formal, dado que sólo los defectos muy graves que impidan al acto final alcanzar su fin o que produzcan indefensión de los interesados podrán determinar la anulabilidad constituyendo ésta una doctrina jurisprudencial que ha ido reduciendo progresivamente los vicios de formas determinantes de invalidez para limitarlos a aquéllos que supongan una disminución, real y trascendente de garantías, circunstancias que en ningún caso se dan en el presente supuesto”.

En el presente caso, como ya hemos dicho, se incurre en el defecto formal de no incorporar al expediente el escrito de alegaciones del club afectado por el recurso a resolver, lo cual no supone por sí mismo que las alegaciones y argumentos referidos en el mismo no hayan sido tenido en cuenta por el órgano encargado de resolver el recurso.

No puede obviarse que la resolución de este tipo de motivos requiere determinar si la supuesta infracción cometida ha irrogado o no una indefensión real y efectiva a la parte que la alega, por cuanto que las infracciones de carácter procedimental no acarrear con carácter general la nulidad radical del acto, sino la mera anulabilidad, e incluso en tal supuesto será preciso constatar la referida indefensión material.

Pues bien, puede comprobarse a través de la lectura de la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que se ha dado cumplida respuesta a todas y cada una de las alegaciones formuladas en plazo por el ~~XXX~~ en su escrito no incorporado en su momento al expediente administrativo, sobre todo y especialmente porque en dichas alegaciones se alude en todo momento a los fundamentos de derecho de la resolución de la Jueza de Competición, que era objeto del recurso ante Apelación, así como a una resolución del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva de fecha 22 de enero de 2012 (expediente 240/2011), y otra del Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 20 de abril de 2018 (expediente 63/2018), a las que se refiere y rebate argumentalmente el Comité de Apelación. Por lo tanto, ninguno de los argumentos fácticos ni de naturaleza jurídica que pretendía hacer valer el ~~XXX~~ en sus alegaciones aportan hechos o fundamentos nuevos que no hayan sido analizados y tenidos en cuenta en la resolución que ahora es objeto de recurso ante este Tribunal.

Debemos traer aquí a colación la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de fecha 27 de febrero 2019, dictada en el Recurso nº 310/2016, que, con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Diciembre de 2012 (Recurso nº 6.076/2009), establece que “...*la omisión del trámite de audiencia en procedimientos no sancionadores no constituye en sí misma o por sí sola ninguna de las dos causas de nulidad de pleno derecho (...), de suerte que sólo determinará la anulabilidad del acto dictado en el procedimiento en que se omitió si dio lugar a una indefensión real y efectiva del interesado*”. Dicha doctrina debe ser igualmente aplicable al trámite de audiencia en los recursos administrativos frente a las citadas resoluciones sancionadoras, debiendo a ello añadirse que, según doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias de cada caso, y no nacen de la sola y simple infracción de las normas procedimentales, sino cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con perjuicio real y efectivo para los intereses afectados, no protegiéndose situaciones de simple indefensión formal, sino aquellos supuestos de indefensión material en los que se haya

podido razonablemente causar un perjuicio al recurrente, o a un tercero interesado (véase, por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional 35/1989).

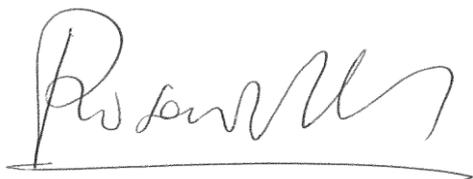
Por tanto, debe concluirse que no se ha generado indefensión alguna al XXX, y por lo tanto no habrá de procederse a la retroacción interesada en aplicación de lo establecido en el artículo 56.2 del Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y en el artículo 45.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR EL RECURSO interpuesto en el presente expediente por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 7 de marzo de 2019, que estima parcialmente el recurso formulado por el XXX contra la Resolución de la Jueza de Competición de 21 de noviembre de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA



EL SECRETARIO

